



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS** en calidad de Curador del señor **JORGE FERNANDO GÓMEZ BOLAÑOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Proceso al que se vinculó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANDANTE DEL INSTITUTO DE LOS SEGURO SOCIAL -PAR ISS-**

EXP. 76001-31-05-009-2021-00479-01

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, en contra de la sentencia del 10 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar el siguiente:

SENTENCIA n.º 356

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se declare que al señor Jorge Fernando Gómez Bolaños le asiste derecho al reajuste de su mesada pensional.

Entonces, se condene a la UGPP a reconocer y pagar el retroactivo pensional de las diferencias insolutas desde el 01 de noviembre de 2015, data en la que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, desmejoró la mesada pensional percibida por el señor Gómez Bolaño. Por último, deprecó que las sumas reconocidas sean indexadas.

Como sustento de sus pretensiones, informó que el ISS patrono reconoció pensión de jubilación en favor de su difunto padre, y en el año 1979, el extinto ISS le reconoció pensión de vejez, prestaciones que disfrutó de manera conjunta hasta el 01 de mayo de 1994, fecha del fallecimiento del pensionado, que con ocasión del deceso reclamó la sustitución pensional en calidad de hijo inválido, la cual fue reconocida a partir del 30 de noviembre de 1994.

Así mismo, refirió que el 11 de mayo de 2015, la UGPP decidió aclarar la Resolución n.º 252 del 19 de marzo de 2004, en el sentido de indicar que la decisión que sustituyó la pensión de vejez también lo hizo la pensión de jubilación, por cuanto estas no tenían el carácter de compartida. (*Archivo 02 ED*).

Por auto n.º 0329 del 07 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Colpensiones y al Par ISS. (*Archivo 06 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, en tanto las pretensiones no estaban encaminadas a endilgarle ningún tipo de responsabilidad, dado que no estaban dirigidas a ella. (*f. 2 a 17 Archivo 11 ED*).

La **UGPP** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que la prestación económica reclamada se reconoció conforme a derecho (*f. 2 a 8 Archivo 01 ED*).

El **PAR ISS** se opuso a las pretensiones de la demanda, al hacer énfasis que su única función es actuar como administradora del PAR ISS, entidad que nada tiene que ver con lo debatido en la demanda. (*f. 2 a 11 Archivo 01 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la UGPP, y probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por Colpensiones.

Acto seguido, condenó a la UGPP a reajustar la pensión de jubilación convencional sustituida en favor del interdicto Jorge Fernando Gómez Bolaño, mesada pensional que ascendía a la suma de \$13.730.55, cuantía que debía ser ajustado anualmente conforme al IPC.

A la par, condenó a la UGPP a cancelar en favor del demandante debidamente indexado, la suma de \$110.067.234.99, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2021, y autorizó a la demandada a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Así mismo, ordenó que la UGPP debía continuar pagando a favor del señor Jorge Fernando Gómez Bolaño, representado por el señor Adolfo León Gómez Bolaño la suma de \$3.971.058.54, como mesada pensional del año 2021.

Por último, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al Par ISS de todas las pretensiones formuladas en la demanda, y condenó en costas a la UGPP, fijó como agencias en derecho la suma de \$3.302.017.

La Juzgadora de primera instancia, luego de leer los diferentes actos administrativos aportados al *dossier* y recordar las normas que regulan el reconocimiento de las pensiones de vejez de los empleados del ISS, indicó que al ser un hecho no discutido la compartibilidad entre la pensión pagada por el ISS hoy Colpensiones y la reconocida por la UGPP, lo procedente era realizar las operaciones aritméticas pertinentes para comprobar si, en efecto le asistía derecho a la parte demandante a reajuste de la mesada pensional.

Sostuvo que para la liquidación de la mesada pensional se tomaron en cuenta los IPC que utilizó Colpensiones, en la resolución que reconocía el derecho a favor del interdicto y la suma arrojada fue superior a la cancelada por la UGPP, de modo que sí tenía razón el extremo activo de la litis a deprecar el reconocimiento del reajuste.

En cuanto a la excepción de prescripción reseñó que no había lugar a declararla probada, teniendo en cuenta que las actuaciones tendientes a la obtención del derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** recurrió la decisión, al señalar que la prestación económica reconocida al causante Julián Gómez por el ISS patrono se encuentra sometida a la figura de compartibilidad con el ISS aseguradora, de allí que a la UGPP le corresponda pagar únicamente el mayor valor existente entre la pensión de sobreviviente convencional, y la pensión de sobreviviente de orden legal.

Recordó que la resolución del año 2015, fue recreada para no incurrir en doble pagos por el mismo concepto y así no generar un detrimento en el patrimonio público, que en razón de ello, es procedente ordenar la compartibilidad pensional, pues el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia prohíbe que una persona reciba 2 asignaciones por parte del tesoro público.

De otro lado, precisó que el reajuste de la pensión solo fue suspendido en marzo de 2019, cuando se determinó que el mismo no es aplicable al ISS patrono, en razón de ello solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Frente a la condena en costas adujo que no hay lugar a ello, porque su actuar está ajustado a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, además de que esa condena afecta el erario público y a los contribuyentes, en ese sentido solicita que se revoque

la condena por este rubro o se disminuya su valor. (*audiencia min 1:11:21 a 1:14:44 Archivo 22 ED*).

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de LA UGGPP conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n.º. 422 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de la UGPP, Colpensiones, PAR ISS y la parte demandante, como se advierte en los archivos 04 al 07 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 66 CPTSS, el problema jurídico para Sala se circunscribe en examinar si los valores reconocidos por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a favor del interdicto Jorge Fernando Gómez Bolaños, se ajustan al IPC certificado por DANE para cada anualidad, o si, por el contrario, hay lugar a reajustar la mesada pensional.

Dado el sendero elegido por el recurrente para controvertir la sentencia, permanecen incólumes los siguientes supuestos fácticos:

- i) Que en Resolución n° 236 de 1977, el extinto ISS patrono reconoció pensión de jubilación a favor del señor Julián Gómez, en cuantía \$13.730.55 (f. 12 a 13 Archivo 03 ED).*
- ii) Que el 16 de febrero de 1984, en Resolución n° 00250, el ISS aseguradora le reconoció pensión de vejez a partir del 1979, en cuantía inicial de \$3.876 (f. 14 Archivo 03 ED).*
- iii) Que por Resolución n° 01937 el otrora ISS le otorgó sustitución pensional al señor Jorge Fernando Gómez Bolaño en calidad de hijo mayor estudiante (f. 20 a 21 Archivo 03 ED).*
- iv) Que en Resolución n° 0252 del 2004 el ISS reconoció el 50% de la pensión de vejez que en vida disfruta el señor Julián Gómez a favor de Jorge Fernando Gómez Bolaños en calidad de hijo invalido, en cuantía de \$973571 (f. 22 a 26 Archivo 02 ED).*
- v) Que en Resolución RDP 018328 del 11 de mayo de 2015, la UGPP modificó la Resolución n° 0252/2004 en el sentido de indicar que las prestaciones que en vida disfrutó el señor Julián Gómez, tiene el carácter de compartida por lo que al ISS patrono le corresponde asumir el mayor valor (f. 31 a 35 Archivo 03 ED)*
- vi) Que el 20 de septiembre de 2018, el señor Jorge Fernando Gómez Bolaños le solicitó a la UGPP el pago de la cuota parte que les correspondía cancelar en la mesada pensional por él disfrutada, la UGPP el 05 de octubre de 2018, dio respuesta al señalar que en la nómina de noviembre de 2015, se procedió al reajuste de la pensión de sobreviviente (f.36 a 38 Archivo 03 ED).*

- vii) El 07 de junio de 2019, el señor Adolfo Gómez Bolaños en calidad de curador del señor Jorge Enrique elevó petición ante la UGPP en la que solicitó el reajuste de su mesada pensional, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable en resolución RDP 018313 del 17 de junio de 2019 (39 a 41 Archivo 03 ED).*
- viii) Que en Resolución RDP 024559 del 16 de septiembre de 2021, la UGPP reajustó la pensión disfrutada por el señor Gómez Bolaños y ordenó cancelar la suma de \$44.037.512.72, por concepto de retroactivo pensional (f. 793 a 804 Archivo 17 ED).*

Bajo esta óptica, conviene recordar que lo pretendido en la demanda por el señor Adolfo León Gómez Bolaños en calidad de curador principal del señor Jorge Fernando Gómez Bolaños, es que la UGPP reajuste el valor de la mesada pensional que percibe su representado, en calidad de hijo invalido del fallecido Julián Gómez, conforme el IPC de cada anualidad.

La génesis del derecho deprecado se encuentra en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que reseña que las pensiones reconocidas en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, serán reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice del Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año anterior.

En ese horizonte, debe entenderse que el derecho al reajuste pensional es un elemento intrínseco de las prestaciones económicas reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo esto procura de conservar el poder adquisitivo de la mesada pensional y evitar que el

asegurado sufra detrimentos en su patrimonio, derecho que surge de manera automática.

Al respecto la especializada jurisprudencia laboral en sentencia SL3092-2019, puntualizó que:

La simple lectura de la disposición transcrita refleja que la intención legislativa fue la de impedir que por el paso del tiempo las pensiones de jubilación se vayan afectando con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana.» Ello explica que se haya dispuesto de manera general el reajuste oficiosamente a primero de enero de cada año de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor causado durante la anualidad inmediatamente anterior, lo cual señala que con dicho sistema de reajuste, las pensiones deben mantener constante su poder adquisitivo, lo que indica claramente que los destinatarios del reajuste pensional son aquellos quienes al primero de enero de cada año tengan la condición de pensionados, bien sea porque ya estén recibiendo su correspondiente monto o porque estén a punto de recibir la primera mesada.

No impone límites el citado precepto para disfrutar del reajuste, ni frente a éste señala condición alguna para su efectividad. Simple y llanamente lo contempla para los pensionados. Y tan pensionado es el que viene disfrutando de su pensión, como el que solo espera el pago de su primera mesada por haberse retirado del servicio, justamente para entrar a disfrutar de su prestación de jubilación.

Elucidado lo anterior, luce en evidente que el derecho al incremento o reajuste pensional les asiste a todas las personas que

ostente la calidad de pensionado, sin importar el valor de la mensualidad disfruta, por cuanto este tiene como única finalidad contrarrestar los efectos de la devaluación monetaria.

En esa senda, le corresponde a esta Corporación realizar las operaciones aritméticas de rigor, a efectos de verificar si la mesada que actualmente devenga el señor Jorge Fernando Gómez Bolaños, se adecua al incremento anual del que deben ser objeto todas las pretensiones, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

En este punto, es menester poner de presente que dentro del escrito inaugural, la parte demandante no discutió el hecho de que la prestación económica reconocida por el ISS patrono, y el ISS aseguradora atiende a la figura de compartibilidad de pensión.

Así entonces, partiendo de esa base, lo que resta por esclarecer es si los valores pagados por la UGPP se encuentran ajustados a derechos, y, por tanto, no adeuda los emolumentos a los que fue condenado en sede de primera instancia.

Al actualizarse el valor reconocido tanto por el ISS patrono como por el ISS aseguradora para el año 2015, fecha en la que según los dichos del demandante la UGPP desmejoró su situación pensional, se observa que la mesada pensional a la que tendría derecho el señor Jorge Fernando Gómez Bolaños es de \$ 3.104.709,26, prestación que al ser compartida entre Colpensiones y la UGPP, de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integrante de la decisión (Anexo1) le corresponde a Colpensiones cancelar la suma de \$575.038,37, y a la UGPP el valor de \$2.529.670,89.

Nótese que a folios 679 a 681 Archivo 17 ED, reposa una certificación emitida por el FOPEP en la que constan los valores

cancelados al demandante entre marzo de 2014 y enero de 2019, encontrando allí que el valor de la mesada pensional reconocida por la UGPP para noviembre del 2015 es de 1.872.900.61, valor que resultan inferior al que debió reconocer para esa anualidad.

De modo que, tiene razón la parte demandante al considerar que la mesada pensional que actualmente cancela la UGPP, en su favor es inferior al valor que debe percibir.

Puesta de este modo las cosas, antes de verificar cuanto es el valor que le adeuda la UGPP al demandante se debe estudiar la excepción de prescripción oportunamente propuesta, se evidencia que el derecho a reajustar la sustitución pensional reconocida a favor del señor Jorge Fernando Gómez nació en noviembre de 2015, con la Resolución ED 018328 del 11 de mayo de 2015, que modificó las condiciones pensionales del demandante (f. 31 a 35 Archivo 03 ED); la primera reclamación administrativa se efectuó el 20 de septiembre de 2018, a la que se le dio respuesta el 05 de octubre de 2018 (f.36 a 38 Archivo 03 ED), siendo esa data en la que se debe iniciar a contabilizar el término prescriptivo y la demanda se interpuso el 05 de octubre de 2021 (Archivo 05 ED), es decir, que no operó el fenómeno extintivo.

La UGPP le adeuda al señor Jorge Fernando Gómez Bolaños, representado por el señor Adolfo León Gómez Bolaños la suma de \$68.602.353,12, correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre el 01 noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2021, suma que a todas luces es inferior a la reconocida por el *a quo*, por tanto, deberá modificarse la sentencia de primera respecto de la cuantía a pagar.

Si bien, la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en Resolución RDP 024559 del 16 de septiembre de 2021, reliquidó la mesada pensional del demandante, y reconoció por concepto de retroactivo pensional la suma de \$44.037.512,75 (f. 799 a 804 Archivo 01 ED).

Dentro del plenario no hay constancia que estos dineros efectivamente se hubiesen cancelado al pensionado, en tanto que solo obra prueba de la resolución, empero no del comprobante de pago; a más de lo anterior, si estos rubros efectivamente se pagaron a favor del asegurado, tampoco podrán ser descontados de la suma reconocida en esta instancia, toda vez que, pese a que en esa oportunidad se reajustó la mesada pensional del señor Gómez Bolaños, aun teniendo en cuenta los valores utilizados en la resolución que reajustó la mesada pensional, al liquidar la prestación en esta instancia, la UGPP le sigue adeudando valores por concepto de diferencias pensionales al demandante.

Habida consideración que las mensualidades certificadas por el FOPEP (*f. 679 a 681 Archivo 17 EDD*), entre el 2015 al 2019, siguen siendo inferior a lo que realmente le correspondería al señor Jorge Fernando Gómez Bolaños por concepto de mesada pensional reajustada anualmente conforme al IPC de cada anualidad, así se comprueba con el Anexo n° 3.

Resáltese que como el Juzgado de primera instancia no adjuntó copia de la liquidación realizada por dicha agencia judicial, esta Colegiatura no tiene como determinar en donde radica la diferencia entre los valores arrojados en una y otra instancia, destáquese también, que el valor de la mensualidad para el año 2022, que le corresponde pagar a la UGPP asciende a la suma de \$3.417.260,95.

Por último, en lo atinente a la petición de exoneración de costas procesales, no es procedente acceder a esta solicitud, habida consideración que las costas son aquellas erogaciones económicas que resultan de un proceso judicial, y su imposición obedecen a un trámite netamente procesal que por mandato legal se le deben imponer a la parte de que resulte vencida judicialmente, si detenerse a revisar si su actuar estuvo o no ajustado a derecho, basta con que haya presentado oposición a las pretensiones y haya propuestos excepciones de mérito, cosa que en el *sub lite* sucedió, por ende no es procedente absolver a la UGPP de esta condena.

Ahora, respecto a la modificación del valor asignado en primera instancia, esta no es la oportunidad procesal pertinente, en tanto la cuantía de las costas procesales solo puede ser controvertida a través de recurso de reposición, y en subsidio apelación del auto que aprueba la liquidación de costas.

Colofón de lo expuesto se modificará la sentencia de primera instancia en los términos descritos. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la UGPP, por cuanto no le resultó favorable el recurso de apelación propuesto, se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (½) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR cuarto de la sentencia n° 421 del 10 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a pagar a través del fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional FOPEP a favor del señor Jorge Fernando Gómez Bolaños representado por el señor Adolfo León Gómez Bolaños la suma de \$68.602.353,12, a título de diferencias pensionales liquidadas entre el 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP se fija como agencias en derecho el equivalente a medio 1/2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ANEXO n.º 1

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

EVOLUCIÓN MESADA ISS PATRONO			EVOLUCIÓN MESADA ISS ASEGURADORA		
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA
1.977	0,2871	13.730,00	1.979	0,2880	3.876,00
1.978	0,1842	17.671,88	1.980	0,2585	4.992,29
1.979	0,2880	20.927,04	1.981	0,2636	6.282,79
1.980	0,2585	26.954,03	1.982	0,2403	7.938,94
1.981	0,2636	33.921,65	1.983	0,1664	9.846,67
1.982	0,2403	42.863,40	1.984	0,1828	11.485,15
1.983	0,1664	53.163,47	1.985	0,2245	13.584,64
1.984	0,1828	62.009,87	1.986	0,2095	16.634,39
1.985	0,2245	73.345,28	1.987	0,2402	20.119,29
1.986	0,2095	89.811,29	1.988	0,2812	24.951,95
1.987	0,2402	108.626,76	1.989	0,2612	31.968,43
1.988	0,2812	134.718,90	1.990	0,3236	40.318,59
1.989	0,2612	172.601,86	1.991	0,2682	53.365,68
1.990	0,3236	217.685,47	1.992	0,2513	67.678,36
1.991	0,2682	288.128,48	1.993	0,2260	84.685,93
1.992	0,2513	365.404,54	1.994	0,2259	103.824,95
1.993	0,2260	457.230,71	1.995	0,1946	127.279,01
1.994	0,2259	560.564,85	1.996	0,2163	152.047,50
1.995	0,1946	687.196,44	1.997	0,1768	184.935,38
1.996	0,2163	820.924,87	1.998	0,1670	217.631,96
1.997	0,1768	998.490,92	1.999	0,0923	253.976,49
1.998	0,1670	1.175.024,12	2.000	0,0875	277.418,52
1.999	0,0923	1.371.253,14	2.001	0,0765	301.692,64
2.000	0,0875	1.497.819,81	2.002	0,0699	324.772,13
2.001	0,0765	1.628.879,04	2.003	0,0649	347.473,70
2.002	0,0699	1.753.488,29	2.004	0,0550	370.024,75
2.003	0,0649	1.876.057,12	2.005	0,0485	390.376,11
2.004	0,0550	1.997.813,23	2.006	0,0448	409.309,35
2.005	0,0485	2.107.692,95	2.007	0,0569	427.646,41
2.006	0,0448	2.209.916,06	2.008	0,0767	451.979,49
2.007	0,0569	2.308.920,30	2.009	0,0200	486.646,31
2.008	0,0767	2.440.297,87	2.010	0,0317	496.379,24
2.009	0,0200	2.627.468,71	2.011	0,0373	512.114,46
2.010	0,0317	2.680.018,09	2.012	0,0244	531.216,33
2.011	0,0373	2.764.974,66	2.013	0,0194	544.178,01
2.012	0,0244	2.868.108,22	2.014	0,0366	554.735,06
2.013	0,0194	2.938.090,06	2.015	0,0677	575.038,37
2.014	0,0366	2.995.089,00	2.016	0,0575	613.968,46
2.015	0,0677	3.104.709,26	2.017	0,0409	649.271,65
2.016	0,0575	3.314.898,08	2.018	0,0318	675.826,86
2.017	0,0409	3.505.504,72	2.019	0,0380	697.318,15
2.018	0,0318	3.648.879,86	2.020	0,0161	723.816,24
2.019	0,0380	3.764.914,24	2.021	0,0562	735.469,69
2.020	0,0161	3.907.980,98	2.022	0,0562	776.803,08
2.021	0,0562	3.970.899,48			
2.022	0,0562	4.194.064,03			

ANEXO n.º 2

VALOR MESADA PENSIONAL			
AÑO	VALOR NETO MESADA	A CARGO DEL ISS HOY COLPENSIONES	A CARGO DE LA UGPP
2015	3.104.709,26	575.038,37	2.529.670,89
2016	3.314.898,08	613.968,46	2.700.929,62
2017	3.505.504,72	649.271,65	2.856.233,07
2018	3.648.879,86	675.826,86	2.973.053,00
2019	3.764.914,24	697.318,15	3.067.596,09
2020	3.907.890,00	723.816,24	3.184.073,76
2021	3.970.899,98	735.469,69	3.235.430,29
2022	4.194.064,03	776.803,08	3.417.260,95

ANEXO n° 3

VALOR MESADA RECONOCIDA UGG			
AÑO	MESADA RECONOCIDA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA
2015	1.872.900,61	2.529.670,89	-656.770,28
2016	1.999.695,98	2.700.929,62	-701.233,64
2017	2.114.678,50	2.856.233,07	-741.554,57
2018	2.201.168,85	2.973.053,00	-771.884,15
2019	2.271.166,02	3.067.596,09	-796.430,07
2020	2.357.470,32	3.184.073,76	-826.603,44
2021	2.874.732,44	3.235.430,29	-360.697,85

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total Diferencias
Inicio	Final			
1/11/2015	30/11/2015	656.770,28	2,00	1.313.540,56
1/12/2015	31/12/2015	656.770,28	1,00	656.770,28
1/01/2016	31/01/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/02/2016	29/02/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/03/2016	31/03/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/04/2016	30/04/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/05/2016	31/05/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/06/2016	30/06/2016	701.233,64	2,00	1.402.467,28
1/07/2016	31/07/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/08/2016	31/08/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/09/2016	30/09/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/10/2016	31/10/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/11/2016	30/11/2016	701.233,64	2,00	1.402.467,28
1/12/2016	31/12/2016	701.233,64	1,00	701.233,64
1/01/2017	31/01/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/02/2017	28/02/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/03/2017	31/03/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/04/2017	30/04/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/05/2017	31/05/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/06/2017	30/06/2017	858.374,50	2,00	1.716.749,00
1/07/2017	31/07/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/08/2017	31/08/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/09/2017	30/09/2017	858.374,50	1,00	858.374,50

Promovido por **ADOLFO LEÓN GÓMEZ BOLAÑOS** en calidad de Curador del señor **JORGE FERNANDO GÓMEZ BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES, UGPP y PAR ISS**

1/10/2017	31/10/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/11/2017	30/11/2017	858.374,50	2,00	1.716.749,00
1/12/2017	31/12/2017	858.374,50	1,00	858.374,50
1/01/2018	31/01/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/02/2018	28/02/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/03/2018	31/03/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/04/2018	30/04/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/05/2018	31/05/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/06/2018	30/06/2018	866.427,24	2,00	1.732.854,48
1/07/2018	31/07/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/08/2018	31/08/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/09/2018	30/09/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/10/2018	31/10/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/11/2018	30/11/2018	866.427,24	2,00	1.732.854,48
1/12/2018	31/12/2018	866.427,24	1,00	866.427,24
1/01/2019	31/01/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/02/2019	28/02/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/03/2019	31/03/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/04/2019	30/04/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/05/2019	31/05/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/06/2019	30/06/2019	912.907,74	2,00	1.825.815,48
1/07/2019	31/07/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/08/2019	31/08/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/09/2019	30/09/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/10/2019	31/10/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/11/2019	30/11/2019	912.907,74	2,00	1.825.815,48
1/12/2019	31/12/2019	912.907,74	1,00	912.907,74
1/01/2020	31/01/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/02/2020	29/02/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/03/2020	31/03/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/04/2020	30/04/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/05/2020	31/05/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/06/2020	30/06/2020	877.959,96	2,00	1.755.919,92
1/07/2020	31/07/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/08/2020	31/08/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/09/2020	30/09/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/10/2020	31/10/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/11/2020	30/11/2020	877.959,96	2,00	1.755.919,92
1/12/2020	31/12/2020	877.959,96	1,00	877.959,96
1/01/2021	31/01/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/02/2021	28/02/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/03/2021	31/03/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/04/2021	30/04/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/05/2021	31/05/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/06/2021	30/06/2021	542.528,51	2,00	1.085.057,02
1/07/2021	31/07/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/08/2021	31/08/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/09/2021	30/09/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/10/2021	31/10/2021	542.528,51	1,00	542.528,51
1/11/2021	30/11/2021	542.528,51	2,00	1.085.057,02
1/12/2021	31/12/2021	542.528,51	1,00	542.528,51

Totales

\$ 68.602.353,12
